

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: La próroga del plazo para el ingreso en Caja de los mozos del último llamamiento, concedida por decreto de 8 del corriente, no ha producido á los interesados los beneficios efectos que el Gobierno se propuso, porque á pesar de la diligencia empleada en la publicacion de aquel no llegó sino algo tarde á conocimiento de muchos pueblos, cuyos mozos ausentes á largas distancias no han tenido el tiempo necesario para presentarse con oportunidad. Por eso muchos Capitanes generales y Gobernadores civiles han manifestado al Gobierno la conveniencia de otorgar una nueva próroga, y en su conformidad el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer el siguiente decreto.

Madrid 20 de Junio de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se proroga hasta el 30 del mes actual el plazo para el ingreso en Caja de los mozos llamados á las armas por decreto de 25 de Abril próximo pasado; que-

dando en todo lo demás subsistentes las disposiciones del propio decreto y del de 8 del corriente.

Madrid veinte de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—**FRANCISCO SERRANO**,—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Lo que me apresuro á publicar en este Boletín oficial como ampliacion al Boletín extraordinario del dia 21 del actual encargando á los mozos, padres y Corporaciones municipales que para las evitarse responsabilidades á que se refiere el decreto del 8 del corriente, sabrán aprovechar el nuevo plazo que el Gobierno les concede.

Logroño 23 de Junio de 1874.—El Gobernador, Francisco Diaz Pallarés.

NUMERO 653.

El dia 15 del actual y de la posesion del Sr. Marqués del Romeral, jurisdiccion de Logroño, desaparecieron dos caballerías menores ó sean dos burras, una sobre siete años de edad, color parda, esquilada hace un mes, llevando consigo una cabezada vieja, propia de Rufina Lagala vecina de Varea, y la otra de treinta y dos meses, de color negro, esquilada á trasquilones, y sin errar, propia de de D. Tiburcio Velilla encargado de la dicha posesion, sin que se sepa el paradero de las citadas burras.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes que si apareciesen en sus respectivas jurisdicciones las mencionadas caballerías, lo participen sin dilacion al pedáneo de Varea para que sean entregadas á los dueños. Logroño 20 de Junio de 1874.—El Gobernador, Francisco Diaz Pallarés.

NUMERO 654.

Habiéndose ausentado de la Ciudad de Nagera el mozo incluido en el último alistamiento Vicente Aliende Lacuesta, declarado soldado por el cupo de dicha Ciudad cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Logroño 21 de Junio de 1874.—El Gobernador,
Francisco Diaz Pallarés.

SEÑAS.

Estatura pequeña, ojos pardos, color moreno, barba poca. Particulares, un lunar del tamaño sobre media peseta en el costado izquierdo de su frente próximo á la ceja.—Trage, una gorrita oscura con visera, chaqueta de paño oscuro, pantalon mezcla bastante usado, zapato ordinario del campo, un ranglan de paño de Tarazona en buen uso.

NUMERO 655.

Habiéndose ausentado del pueblo de Villaverde el mozo incluido en el último alistamiento Wenceslao Tovyás y declarado soldado por el cupo de dicho pueblo; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Logroño 21 de Junio de 1874.—El Gobernador,
Francisco Diaz Pallarés.

NUMERO 657.

D. Francisco Diaz Pallarés, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que debiendo proveerse por mi autoridad la plaza de Cartero de Baños de Rio Tovia, dotada con el sueldo anual de 150 pesetas; los aspirantes dirijan sus solicitudes á este Gobierno de provincia dentro del término de 30 dias contados desde esta fecha, acompañándolas de la cédula de empadronamiento ó certificacion de haberla obtenido, de la partida de bautismo ú otro documento fehaciente en que se acredite tener mas de 16 años y menos de 60, acreditar saber leer y escribir y hacer constar su buena conducta por medio del Alcalde, Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del Ayudante de la Estafeta con sugesion al Decreto de 29 de Octubre de 1869 inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al dia 8 de Noviembre del mismo año.

Logroño 21 de Junio de 1874.—El Gobernador,
Francisco Diaz Pallarés.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Sesion ordinaria de 9 de Marzo de 1874.

En la ciudad de Logroño á 9 de Marzo de 1874, se

reunieron los Sres. Diputados Perez Castroviejo, Marqués de San Nicolás, Ramos y Salvador, bajo la presidencia del Sr. Lorza.

Abierta la sesion y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de una exposicion de D. Faustino Martinez y otros, vecinos de Almarza, en queja de las cuotas que se les han impuesto en el repartimiento vecinal: Visto lo resuelto por el Ayuntamiento y documentos que se acompañan; se acordó ordenar á la Corporacion municipal limite las cuotas de los reclamantes á razon del tres por ciento sobre la riqueza líquida imponible que poseen en el presente año económico.

Examinado el expediente instruido á instancia de D.^a Polonia Lopez, viuda, vecina de Gopegui, en la provincia de Alava, en queja de la cuota que se le ha impuesto en el repartimiento vecinal de El Redal: Visto el Decreto del Ayuntamiento recaido á la solicitud que la exponente presentó, del que resulta haberla considerado como vecina en atencion á que hace siete ú ocho meses reside en El Redal: Considerando, que D.^a Polonia Lopez, está vecindada en Gopegui, Distrito de Ondategui, segun cédula expedida en seis de Febrero último, á cuyo pueblo no puede pasar por las circunstancias en que se encuentra la provincia de Alava: Considerando, que la casa que posee en el pueblo de El Redal la tiene arrendada con la obligacion de ser admitida en ella en las épocas accidentales que resida en dicho pueblo: Vistas las órdenes de 26 de Abril de 1871 y 2 de Octubre de 1873; se acordó reformar el acuerdo del Ayuntamiento y declarar que la reclamante debe contribuir como hacendada forastera á los gastos municipales, limitando la cuota á razon del 3 por 100 sobre los productos líquidos de sus bienes, bien los administre por sí ó los tenga en arrendamiento, rebajándole la quinta parte segun dispone la base tercera, regla 2.^a del art. 131 de la ley municipal.

Leida una exposicion de D. Hilarion Martinez, vecino de Clavijo, en queja del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y Junta municipal sobre aprobacion de las cuentas de 1871 á 72: Visto el párrafo 2.^o del artículo 156 de la ley municipal; se acordó reclamar las cuentas y presupuesto, certificacion de las actas de la Asamblea municipal é informe de la misma.

Dada cuenta de una solicitud de D. Canuto Martinez Crespo, Cura propio de la villa de Luezas, reclamando del Ayuntamiento de Santa Coloma el pago de 770 reales por réditos vencidos de un censo á favor de una Capellanía que posee y gravita sobre los bienes de propios de dicho Municipio: Visto el informe del Ayuntamiento y resultando que en el presupuesto se halla consignada la cantidad de 192 pesetas 50 céntimos para pago del censo, que ha venido pagándose sin interrupcion; se acordó ordenar al Alcalde que cumpliendo con lo acordado al aprobar el presupuesto proceda á satisfacer á D. Canuto Martinez la cantidad que reclama exigiéndole para ello la presentacion de la escritura original de constitucion del censo ó copia debidamente autorizada por Notario público.

Leida una exposicion de D. Ambrosio Santa Maria, vecino de Santo Domingo de la Calzada, solicitando se le exima del cargo de Concejal; se acordó que recurra en primer término al Ayuntamiento á quien corresponde decidir sobre la exencion y en su caso en recurso de alzada ante esta Comision.

Leida otra exposicion de D. Rafael Ortiz de Solorzano y D. Felipe Malaina, solicitando se les exima del cargo de Concejales de Cuzcurrita; se adoptó igual acuerdo.

Dada cuenta de una comunicacion del Alcalde de Arnedo consultando si en el acuerdo de 29 de Enero último se comprendió tambien la anulacion de las elecciones verificadas para la plana mayor: Resultando, que anuladas las elecciones de las tres compañías de Arnedo no puede computarse el voto de sus oficiales para la eleccion de la plana mayor: Resultando, que deducidos los 15 oficiales de las tres compañías, los 25 que corresponden á las restantes del Batallon no llegan al número que exige el art. 17 de la Ordenanza; se acordó declarar nula la eleccion de la plana mayor de dicho Batallon.

Leida una comunicacion del Alcalde de Villarejo, rogando se resuelva la instancia que elevó á esta Corporacion, pidiendo autorizacion para vender una pequeña parcela de una via pública y de una antigua cañada, para con su importe recomponer la casa habitacion del Maestro: Resultando que dicha instancia pasó á informe de la Junta provincial de Agricultura en 20 de Julio último; se acordó recordar su pronto despacho, para en su vista resolver lo que proceda.

Leido un certificado de la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Villanueva de Cameros y Comisiones de Pradillo y Gallinero, en la que en vista de la renuncia presentada por el Facultativo D. Ambrosio Ortiz de Laredo, resolvieron pedir al Sr. Gobernador mandase Facultativo con la asignacion de 1.000 pesetas y facultad para hacer ajustes con las familias no pobres: Visto el Reglamento de 24 de Octubre último; se acordó manifestar al Alcalde de Villanueva para que lo haga á los de Pradillo y Gallinero: 1.º que no puede haberse el nombramiento de Facultativo con carácter definitivo; 2.º que la asignacion que ha de disfrutar el interino se fijará á juicio prudencial de esta Comision; 3.º que se indique la persona que mejor pueda cumplir el servicio entre los Facultativos comarcanos á fin de evitar grandes gastos á los pueblos, y 4.º que inmediatamente proceda á anunciar la vacante y hacer el nombramiento con arreglo á los artículos 9 y 10 del Reglamento citado.

Se dió cuenta y la Comision quedó enterada de una comunicacion del Alcalde de Calahorra manifestando que el Ayuntamiento en una de las primeras sesiones que celebró acordó la conservacion y reparacion del camino que dirige á la Estacion del ferro-carril y ya se encuentra verificando las obras en el mismo.

Leida una instancia de D. Florentino Casada, vecino de Calahorra, en solicitud de que se le permita sacar de la Casa de Beneficencia á una niña de 12 á 13 años, comprometiéndose á mantenerla y educarla: Visto el favorable informe de la Alcaldia y el del Director de

los Establecimientos; se acordó acceder á lo que se solicita, otorgándose contrato formal segun costumbre.

Leida una solicitud de Anselmo Maza, vecino de Logroño, pidiendo se le admita en la Casa de Beneficencia: Visto el informe de la Alcaldia; se acordó acceder á lo que se pide.

Dada cuenta de una exposicion de Martin Ruiz Zorrolaza, que se dice vecino de Logroño, solicitando se le admita en la Casa de Beneficencia: Resultando que por la Alcaldia no puede emitirse informe porque á pesar de las indagaciones practicadas no consta quien sea el interesado; se acordó no haber lugar á lo que se pide hasta tanto que manifieste su verdadera vecindad para que la Comision pueda resolver lo que estime conveniente.

Dada cuenta de una exposicion de Dámaso Escribano y Tejedor, domiciliado en la villa de Lumbreras, solicitando se admita en la Casa de Beneficencia á una niña de un mes por carecer de recursos para darle la lactancia: Atendiendo á que los socorros para lactancias corresponden á la Beneficencia Municipal puesto que la Provincial solo atiende á la de los niños expósitos ó abandonados por sus padres; se acordó ordenar al Alcalde de Lumbreras socorra al exponente con cargo al capitulo correspondiente del presupuesto.

Leida una comunicacion de la Comision provincial de Santander excitando á las de toda España para que procuren para los pobres heridos del Norte recursos en metálico, en ropas ó en otros objetos adecuados; se acordó contestar que esta Comision se asocia á tan filantrópico sentimiento pero que desde hace algunos meses viene haciendo costosos sacrificios y los han hecho los pueblos de la provincia para atender tambien con el esmero debido al considerable número de heridos y enfermos procedentes tambien del Ejército del Norte.

Leida una comunicacion del Administrador del Hospital, en que transcribe otra del Jefe de Sanidad Militar en la que dice ser repetidas las quejas que le han dado los enfermos con motivo de la escasez de alimentos; se acordó que sin embargo de ser esta la primera queja que ha llegado á su noticia se encargue muy especialmente al Administrador de dicho Establecimiento y á las Hermanas de la Caridad que procuren cada uno en la parte que les corresponda evitar en lo sucesivo el mas ligero motivo para que se repita teniendo toda la vigilancia que la Comision desea se observe en este servicio.

En atencion á los extraordinarios servicios prestados por las acogidas destinadas al Hospital provincial; se acordó que á las enfermeras, lavanderas, costureras y cocineras se les abonen á cada una tres pesetas setenta y cinco céntimos mensuales por Diciembre, Enero y Febrero últimos y á las auxiliares de la cocina y recadera dos pesetas cincuenta céntimos en igual forma, sin perjuicio de resolver en lo sucesivo lo mas conveniente en vista del servicio que exijan las necesidades del Establecimiento.

Se dió cuenta de una comunicacion del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar, trasladando otra del Excmo. Sr. Capitan General del Distrito pidiendo in-

ormes acerca de si puede facilitarse la cesion de la Casa de Beneficencia con destino á Hospital de sangre en el caso de que no pudiera establecerse en el Seminario, como en efecto no se puede por servir de parque de Artillería y cuartel; se acordó informar: que desde el mes de Noviembre la provincia viene haciendo costosos sacrificios para atender al considerable número de heridos y enfermos militares procedentes del Ejército del Norte. Al efecto y para acomodar el mayor número de camas, se han ejecutado obras en el nuevo Hospital y en el Ex-Convento de Carmelitas y se ha trasladado á Calahorra la Sección de acogidas en la Casa de Beneficencia, á fin de tener disponible para un caso dado el local que ocupaban en los restos del antiguo Hospital inmediato al nuevo. Que es cierto que cuando llegaron inesperadamente los heridos de Monte-jurra se acomodaron algunos en la Casa de Beneficencia, enviando á diversos pueblos parte de los acogidos, pero lo es tambien que muy pronto y apenas se remitieron heridos á Tudela y Zaragoza hubo necesidad de trasladar los que en dicha Casa quedaban para recoger á los pobres ancianos que no podian ser socorridos en los pueblos á donde se les envió. Que en la Casa de Beneficencia hay un número considerable de acogidos ancianos, impedidos y niños que seria forzoso abandonar y entregar á la miseria si se destinase el edificio á Hospital de sangre, porque la Diputación carece en absoluto de local á donde trasladarlos. El Ex-Convento de Carmelitas en el que la Diputación ha ejecutado algunas obras, se halla preparado para recibir cien camas y ejecutándose otras de no mucha importancia puede habilitarse un Hospital de sangre con la capacidad necesaria y condiciones ventajosas para tal servicio. Que el Sr. Arquitecto provincial ha formado los planos de dichas obras y esta Comisión los pone á disposicion del Sr. Gobernador militar ya que, con sentimiento, no puede ceder el edificio denominado Casa de Beneficencia por las razones indicadas.

Se resolvieron las siguientes incidencias de quintas.

VIGUERA.

Jose Carasa Soldevilla.—Soldado, pendiente de presentacion, redimió con arreglo á las disposiciones vigentes.

LAGUNA DE CAMEROS.

Crescencio Muguerza y Saenz —Soldado, pendiente de presentacion, redimió como el anterior.

CALAHORRA.

Inocencio Leon Rodriguez —Alegó ser hijo único de padre impedido y pobre, pendiente de que el Ayuntamiento resolviera la exención alegada. El Ayuntamiento lo declaró exento. Examinado el expediente justificativo y resultando probados los extremos expuestos, se acordó confirmar el fallo de la Corporacion municipal.

La Secretaría presentó el Estado demostrativo del resultado que hasta la fecha y sin contar los casos anteriores se ha obtenido en la operacion de ingreso en Caja de los mozos adscritos á la Reserva en el presente año. Se acordó que se eleve un ejemplar al

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion y que se publique en el *Boletín oficial* para satisfaccion de los Ayuntamientos.

Se levantó la sesion.—El Secretario, Joaquín Farias.

NUMERO 645.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Por acuerdo de la Superioridad ha cesado D. Bernardino Blanc en el cargo de Gefe de la Comisión comprobadora de la Contribucion Industrial de esta Provincia reemplazándole D. Manuel Lopez Linares

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Logroño 19 de Junio de 1874 —El Jefe de la Administración económica, Joaquín Montemayor

NUMERO 606.

INTERVENCION

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Clases pasivas.

Revista semestral.

Todos los individuos de clases pasivas, que cobran sus haberes del Tesoro público, están obligados á presentarse en acto de revista semestral, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855; y como la del próximo semestre, debe efectuarse en los diez primeros dias del mes de Julio próximo, se anuncia por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los mismos, quienes observarán las prevenciones que siguen:

1.ª Debiendo ser personal la citada revista segun previene la Real orden de 22 de Agosto de 1855, recordada por la Dirección general del Tesoro, en 6 de Agosto de 1873, es abusiva toda gestion que tienda á representar al individuo, segunda persona; por lo tanto esta Intervencion no puede pasar por otra forma, que no sea la presentacion del mismo interesado.

2.ª Los individuos que residan en esta Capital correspondientes á la referida clase, se presentarán á esta Intervencion, con el documento que acredite la concesion del derecho pasivo, y de ninguna manera, con copia de la orden de consignacion, prohibido por la circular de la Dirección general del Tesoro, fecha 8 de Julio de 1870; una certificacion del Alcalde constitucional que justifique estar empadronado. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montepios, y los que cobran en concepto de Remuneratorias, deberán presentar la fé de Estado y la certificacion de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquella, y declarando todos bajo su firma, si perciben ó no otra asignacion ó sueldo de los fondos generales, provinciales ó municipales.

3.º Los que residan fuera de la Capital se presentarán ante sus respectivos Alcaldes, que autorizados por la referida Real orden, representan al Jefe de la Intervencion, exhibiendo el documento por el cual se les concedió el haber pasivo que disfrutan, así como una certificación del Juzgado municipal en que acredite el estado y existencia de cada individuo comprendido en el párrafo 2.º de la prevención anterior: certificando los Alcaldes anteriormente referidos, también á continuación de este documento la calle y número en que habitan los mismos, expresando con una nota clara y precisa, la clase de pensionistas, si militar, civil, cesante, Jubilado, Esclaustrado ó Remuneratorias; y si fuera retirado, la clase á que pertenece, así como si cobra por cruz pensionada, y para mayor claridad á la nota que ha de darse, constará el haber pasivo que disfruta mensualmente, advirtiéndose, que los justificantes de revista que carezcan de cualquiera de estos requisitos, no serán válidos, y por lo tanto su causante, será baja como si hubiese dejado de pasarla.

4.º Los que residan en el extranjero, se presentarán al representante del Gobierno Español empleando las mismas formalidades que los de la Península; y si alguno hubiese dejado de cumplir lo preceptuado en el artículo 3.º de la Instrucción de 24 de Setiembre de 1870, será baja en la nómina del mes de Julio próximo.

5.º Los individuos investidos con el carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administración y Coroneles, están exceptuados de presentarse personalmente segun previene S. A. el Regente del Reino en su orden de 23 de Julio de 1869, debiendo justificar su existencia, con un oficio escrito precisamente por su mano y con el V.º B.º y sello de la autoridad local respectiva.

6.º Asi mismo quedan exceptuadas aquellas personas, físicamente imposibilitadas; pero están obligadas á dar conocimiento al Jefe de Intervencion ó á sus representantes, quienes pasarán á domicilio á recoger los documentos que deben exhibirles.

7.º Siendo responsables, los Alcaldes de los pueblos del envío de los justificantes de revista, segun dispone la regla 11 de la Real orden ante citada, esta Intervencion encarece á los mismos se sirvan remitir diariamente los de los individuos presentados al efecto, con una factura que detalle los pormenores que se mencionan en la regla 3.º de este anuncio, con el fin de que el día 15 del mes de Julio venidero, quede terminada la operacion y pueda remitirse á la Direccion general del Tesoro la relacion de bajas por este concepto mandada remitir á aquel centro Directivo en circular de 15 de Abril de 1872 y órdenes posteriores.

8.º Esta intervencion encarece á los individuos de la mencionada y respetable clase, no demoren el cumplimentar este servicio con la puntualidad posible, toda vez que el día 15 del venidero Julio ha de darse cuenta á la superioridad de las bajas ocurridas por este concepto y le será sensible cualquiera que sea el número de ellas: debiéndoles hacer presente, que desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, se hallará abierto el despacho en esta oficina, para reci-

bir á los individuos que se presenten á verificar el acto de revista.

Logroño 8 de Junio de 1874.—Joaquin Borrás.

3-3

NUMERO 590.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia con fecha 7 del actual, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—En virtud de frecuentes reclamaciones y consultas de los Tribunales respecto á la forma y lugar en que deben cumplir sus condenas los soldados á quienes sentencie la jurisdiccion ordinaria por delitos leves; el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que se reproduzca y sirva como regla en todos los casos la orden de 14 de Octubre de 1873, que es como sigue:—En vista del resultado que ofrece el expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la comunicacion que V. E. pasó á este departamento en 9 de Octubre de 1872 manifestando que el Comandante general de la plaza de Ceuta con motivo de haber sido reclamado por el Juzgado de 1.ª instancia de Alhama el soldado del regimiento fijo de aquella plaza, Agustin Mateos del Castillo, condenado á sesenta y seis dias de Cárcel por lesiones que infirió antes de su ingreso en el ejército, consultó en 12 de Enero del propio año sobre el punto en que deben los individuos de tropa sufrir los arrestos que se les imponen por la jurisdiccion ordinaria, y que en su consecuencia S. M. el Rey de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 20 de Setiembre de 1872 habia dispuesto se remitiese á este Ministerio, copia de la referida acordada, para que se dicte una medida que resuelva la cuestion en el sentido de que los individuos de tropa sentenciados por la jurisdiccion ordinaria á penas correccionales, que una vez estinguidas les permiten continuar sirviendo en el ejército, la sufran, en prisiones militares con lo cual se evitarian los conflictos que de otra suerte habian de surgir. Considerando que la jurisdiccion ordinaria es la única á quien compete el conocimiento y fallo de las causas criminales con arreglo al Decreto de 6 de Diciembre de 1868 elevado á la Ley en 20 de Junio de 1869, y artículo 91 de la Constitucion vigente y 269 y 327 de la Ley provisional sobre organizacion de Poder judicial sin mas excepciones que las que establecen en favor del Senado y de las jurisdicciones de Guerra y Marina los Decretos de 31 de Diciembre de 1868 y 4 de Febrero de 1869 y artículos 321, 322, 323 y 330 de la citada Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, como así mismo la ejecucion de las penas, su cumplimiento é inspeccion, de conformidad con lo prevenido en la Seccion 2.ª del capítulo 5.º título 3.º del Código penal reformado y título 7.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Considerando que las penas

impuestas por la jurisdiccion ordinaria, deben cumplirse en las cárceles públicas ó presidios establecidos para el efecto, y no en las prisiones militares, segun se dispone en varios artículos de la seccion 2.ª capitulo 5.º título 3.º del citado Código penal reformado: Considerando que las leyes provisionales de 17 de Junio de 1870 y 22 de Diciembre de 1872, derogaron todas las penales y de Enjuiciamiento, Reales órdenes y fueros, que se hubiesen dictado en contrario: Considerando que el Poder Ejecutivo no puede derogar ni modificar lo dispuesto por las mencionadas disposiciones soberanas: y Considerando por último, que léjos de estar esceptuados el caso de que se trata en el artículo 350 de la Ley provisional sobre organizacion judicial, los Decretos de 31 de Diciembre de 1868 en su caso segundo y segundo y cuarto del de 6 de Diciembre del propio año, lo declaran de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria, como así, en suma, lo reconoce ese Ministerio, el Gobierno de la República, ha tenido á bien disponer, que los individuos de tropa que sean procesados y penados por la jurisdiccion ordinaria por delitos de su exclusiva competencia, no pueden permanecer ni cumplir sus condenas en las prisiones militares, si no en las cárceles ó presidios destinados para el efecto, segun disponen las leyes y resolucion de este Ministerio fecha 11 de Agosto último, dictada en el expediente instruido en virtud de suplicatorio del Juez de 1.ª instancia de la Coruña y que por tanto, se signifique á V. E. su debido cumplimiento á los preceptos legales, la conveniencia y justicia de que ordene al Comandante General de Ceuta ponga inmediatamente á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Alhama al soldado del regimiento fijo de aquella plaza Agustin Mateos del Castillo, condenado á setenta y seis dias de Cárcel por lesiones que infirió ántes de su ingreso en el ejército; como así mismo que tome buena nota de esta resolucion que puede servir de regla general para evitar conflictos que en lo sucesivo pueden surgir con menoscabo de las Leyes vigentes y de la mejor y mas recta administracion de justicia, á la cual debemos todos el mas respetuoso acatamiento, sin distincion de clases, fueros ni privilegios.—Lo que de orden del mismo Gobierno de la República digo á V. E. á los efectos consiguientes —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1873.—Rios Ramos.—Señor Ministro de la Guerra.—Lo que de orden del mismo Sr. Presidente, digo á V. I. á los efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. S. I. se publica en el presente *Boletín* para su exacto cumplimiento por los Jueces de 1.ª instancia de la provincia á que corresponde.

Búrgos 26 de Mayo de 1874.—Remigio Gil Muñoz.

NUMERO 631.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 18

de Junio se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

•Se halla vacante en el Instituto de Soria una cátedra de Latin y Castellano que hoy tiene señalado en el presupuesto provincial, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido en el art. 47 del Reglamento de 15 de Enero del mismo año á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen escedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual asignatura y tengan el título de Bachiller de la Facultad de Filosofia y Letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Gefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados

Zaragoza 19 de Junio de 1874.—El Rector, Gerónimo Borao.

NUMERO 644.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE NAVARRA.

Se halla vacante por defuncion del que la desempeñaba la plaza de Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros de esta provincia, dotada con el sueldo fijo anual de 1.900 pesetas, las retribuciones y la casa.

Los Maestros con título superior, que reuniendo las condiciones prescritas en la disposicion 10 de la Orden de 1.º de Abril de 1870, deseen obtenerla, dirigirán sus instancias acompañadas de los documentos que acrediten aquellos extremos á la Secretaria de esta Junta hasta las dos de la tarde del dia 25 del próximo mes de Junio en que terminará el plazo de la presente convocatoria.

Pamplona 25 de Mayo de 1874.—El Vicepresidente de la Junta, Matias Ruiz.—Casto Los-Rios, Secretario.

NUMERO 659.

JUNTA ECONOMICA DEL HOSPITAL MILITAR DE HARO.

No habiendo producido efecto la subasta intentada el 15 del actual para contratar el abastecimiento de pan, carne, arroz y garbanzos, tocino, carbon, aceite y vinos necesarios durante un mes para el suministro de este hospital, se hace saber al público que el día 1.º de Julio próximo y hora de las tres de la tarde, tendrá lugar la segunda subasta a fin de que los que deseen interesarse en este servicio puedan enterarse de los pliegos de condiciones que son los mismos que sirvieron para la anterior subasta y se hallan de manifiesto en las oficinas de este Establecimiento todos los días hasta el anunciado para la subasta y en su vista presentar las proposiciones que se sujetarán en un todo al modelo puesto a continuación.

Haro 20 de Junio de 1874.—El Médico 2.º Secretario, Juan Dominguez.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar el suministro de (tales artículos ó todos los que se subastan) necesarios durante un mes para el suministro del Hospital militar de Haro, se compromete á tomar á su cargo este servicio con estricta sujecion á los pliegos de condiciones, y á los precios de..... pesetas (en letra); y al efecto es adjunto el resguardo del depósito que exige el referido pliego. Fecha y firma del proponente.

NUMERO 648.

Anuncio y llamamiento.

AYUNTAMIENTO DE S. MILLAN DE LA COGOLLA.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo Ignacio Benito Casado, hijo de Cipriano y de Martina, declarado soldado por el cupo de esta villa y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ordenanza de reemplazos y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnizacion de 5.000 pesetas al Estado si no se presentase á esta Alcaldía antes del día veinte del presente mes.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á ocupar su plaza, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo, cuyas señas son las siguientes: Edad 19 años, estatura regular, delga-

do, cara larga, ojos negros, nariz aguileña; viste pantalón pardo con lista encarnada y boina blanca.

San Millan de la Cogolla 17 de Junio de 1874.—El Alcalde, Miguel Tovia.

NUMERO 652.

No habiéndose presentado en el día señalado á este pueblo para la entrega en Caja, los mozos declarados útiles para la reserva, y comprendidos en el alistamiento de esta villa, Pedro Ruiz Olalla y Cantabrana, y Gregorio Maestro y Ruiz; por el presente se les cita y emplaza para que se presenten en el término de quince días, y de no se les declarará prófugos con arreglo á la ley.

Treviana 10 de Junio de 1874.—El Alcalde, Valentin Ortiz.

NUMERO 656.

No habiéndose presentado al acto de la declaracion de soldados que tuvo lugar en esta villa el día veinticuatro de Mayo último, el mozo Manuel Fernandez y Martinez, comprendido en el alistamiento para el reemplazo del Ejército de este año, á pesar de las citaciones personales hechas á su padre; ni menos á la entrega en Caja ante la Comision provincial, y habiendo manifestado éste, que su hijo hace más de cinco años que marchó á la ciudad de Granada para servir en una casa de comercio; y hallándome instruyendo el expediente de prófugo con arreglo á lo que previenen los artículos 111 y siguientes de la ley, le señalo por primera y última vez el término de quince días para que se presente ante este Ayuntamiento ó la Comision provincial para ser entregado en Caja, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Arenzana de Abajo 13 de Junio de 1874.—El Alcalde, Eusebio de Francia.

SECCION DE ANUNCIOS

NUMERO 662.

Edicto.

No habiendo comparecido para el acto de llamamiento y declaracion de mozos útiles para la reserva del reemplazo actual, como ni tampoco para la entrega en Caja los mozos Hipólito Lozano Navarro, hijo de Lorenzo y Baltasara, y Ambrosio Hernandez Saenz, hijo de Faustino y de Isidora, declarados soldados por el cupo de esta villa, no obstante haberse hecho las citaciones con arreglo á la ley, se está instruyendo el oportuno expediente de prófugo; en su virtud se les cita ó emplaza para su presentacion en esta ó en la Caja de la provincia, dándoles un término de quince días, pues de lo contrario serán declarados prófugos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Pedroso 16 de Junio de 1874.—El Alcalde, Lúcio Velasco.

NUMERO 664.

No habiéndose presentado en el acto de la declaración de soldados como ni tampoco para la entrega en Caja los mozos, Felipe Saenz Moracho, Antonio Perez Lopez, Federico Barron Garcia, y Alejo Lopez Fernandez, declarados soldados por este Ayuntamiento para la reserva del actual reemplazo extraordinario, se les previene, que si en el término de tercero día no lo verifican, serán declarados prófugos y les parará el perjuicio que haya lugar, á cuyo efecto se están formando los respectivos expedientes contra los mismos.

Nieva en Cameros, 19 de Junio de 1874.—El Alcalde, Tomás del Campo.

NUMERO 665.

No habiéndose presentado á el acto del juicio de exenciones ni entrega en Caja los mozos Saturnino Vicente Herce y Francisco Martinez Arnedo é ignorándose su paradero, se les cita y requiere por el presente anuncio para su presentacion ante mi autoridad ó la Excm. Diputación provincial en el término de quince días, en la inteligencia que de no hacerlo así se les formará el oportuno espediente de prófugos.

Igea 18 de Junio de 1874.—El Alcalde, Pedro Sanz.—Por su mandado, Francisco Olloqui, Secretario.

NUMERO 660.

Habiéndose declarado la viruela en el ganado lanar de la propiedad de Lino Corcuera, propietario y vecino de esta villa, de acuerdo con la Junta de ganaderos se le ha señalado como limite para pastar el término de Valondo y Carrera de Treviana de esta jurisdiccion en la mojonera de Treviana.

Lo que anuncio al público para su conocimiento.

Leiba 19 de Junio de 1874.—El Alcalde, Juan Mata.

SECCION DE ANUNCIOS.

NUMERO 636.

Se halla vacante la Inspeccion de carnes de las villas de Cañas, Canillas y Torrecilla sobre Alesanco; esta plaza es de nueva creacion, montada con el sueldo anual de 25 pesetas y 40 fanegas de trigo de buena calidad, y además lo que le produzca el herraje de 108 caballerías mayores y 34 menores, siendo una de las condiciones que ha de residir en Canillas por ser el punto céntrico de los tres pueblos; los veterinarios como alhéitares que tengan sus documentos legales podrán solicitar la expresada plaza en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Es requisito indispensable llevar cuatro años de práctica y que las solicitudes vengán con arreglo á la ley, elevando estos documentos al Presidente de la villa de Canillas D. Miguel Saenz.

Canillas 15 de Junio de 1874.—P. A. del Alcalde, Miguel Saenz

NUMERO 651.

Se halla vacante por renuncia del que la tenia, la plaza de Médico-Cirujano titular de esta Villa para la asistencia de una á quince familias pobres con la dotacion anual de setenta y cinco pesetas pagadas del presupuesto pudiendo él mismo contratarse con ciento cuarenta familias acomodadas. Los que deseen obtener mencionada plaza podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de esta villa dentro del término de treinta días á contar desde la fecha. Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Tirgo 16 de Junio de 1874.—El Alcalde, Eusebio Conde.

BAÑO NUEVO DE FITERO.

Conocido como es tiempo há del público este Establecimiento, ya por la bondad y eficacia de sus aguas termo-minero-salinas, ya tambien por su amena situacion topográfica, nos limitaremos á anunciar á sus numerosos favorecedores, que principiando la temporada oficial en 1.º de Junio hasta 30 de Setiembre, continúa la administracion por cuenta de sus dueños propietarios; y bajo su inmediata inspeccion el servicio de la fonda á precios equitativos; y por último, que firmemente resueltos á levantar el crédito y la justa fama que se ha conquistado el Establecimiento, se realizarán en él, importantes y transcendentales mejoras, así que las circunstancias y más bonancibles tiempos lo aconsejen. El estado de tranquilidad de esta comarca por su especial situacion relativamente al resto de la provincia, es hoy una garantía para el Bañista y una muy principal recomendacion del Establecimiento. Inútil es advertir que en las Estaciones de Castejon y Tudela habrá coches que diariamente hagan el servicio al mismo.

Baño nuevo de Fitero 18 de Mayo de 1874.—Por sí y demás dueños propietarios, Nicolás Octavio de Toledo. 15-6

MOLINO EN RENTA.

Quien quisiere tomar en arriendo un molino harinero, sito en el pueblo de Tormanotos, movido con las aguas del rio Tiron, con tres piedras, máquina de limpia, buena casa vivienda, cuadras y pajar, puede verse con D. Tomás Ozalla, en Treviana, para tratar de ajuste.